**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 13:00 horas del 12 de julio de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 7 de julio de 2023, para celebrar la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2.  Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523002442
2. Folio 330026523002545
3. Folio 330026523002641
4. Folio 330026523002642

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523002425
2. Folio 330026523002483
3. Folio 330026523002484
4. Folio 330026523002526
5. Folio 330026523002536

**III. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

1. Folio 330026523001744 RRD-RCRA 1043/23

2. Folio 330026523001782 RRD-RCRA 1260/23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523002542
2. Folio 330026523002575
3. Folio 330026523002576
4. Folio 330026523002577
5. Folio 330026523002578
6. Folio 330026523002582
7. Folio 330026523002596
8. Folio 330026523002601
9. Folio 330026523002604
10. Folio 330026523002606
11. Folio 330026523002607
12. Folio 330026523002610
13. Folio 330026523002615
14. Folio 330026523002618
15. Folio 330026523002623
16. Folio 330026523002631
17. Folio 330026523002632
18. Folio 330026523002633
19. Folio 330026523002645
20. Folio 330026523002648
21. Folio 330026523002649
22. Folio 330026523002655
23. Folio 330026523002656
24. Folio 330026523002657
25. Folio 330026523002658
26. Folio 330026523002661
27. Folio 330026523002663
28. Folio 330026523002665
29. Folio 330026523002666
30. Folio 330026523002667
31. Folio 330026523002670
32. Folio 330026523002672
33. Folio 330026523002673
34. Folio 330026523002674
35. Folio 330026523002676
36. Folio 330026523002677
37. Folio 330026523002680
38. Folio 330026523002681
39. Folio 330026523002683
40. Folio 330026523002685
41. Folio 330026523002689
42. Folio 330026523002690
43. Folio 330026523002693
44. Folio 330026523002694
45. Folio 330026523002695
46. Folio 330026523002698
47. Folio 330026523002702
48. Folio 330026523002705
49. Folio 330026523002707
50. Folio 330026523002710
51. Folio 330026523002712
52. Folio 330026523002713
53. Folio 330026523002737
54. Folio 330026523002738

**V. Calendario de Sesiones del Comité de Transparencia 2023**

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523002442**

Un particular requirió:

*“Copia del expediente 2022/SCT/DE268 del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes*”. (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones, Infraestructura y Transportes (OIC-SICT) informó que el expediente 2022/SCT/DE268 continúa en etapa de investigación, y solicita su reserva por el plazo de 1 año, de conformidad, con el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.En la especie, la divulgación del contenido del expediente 2022/SCT/DE268, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrado en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía pueden variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de la información contenida en un expediente en procedimiento de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta Autoridad Investigadora aún está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

En cumplimiento al vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas remitió lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas. Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente 2022/SCT/DE268, a cargo del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, el cual continúa en etapa de investigación.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente 2022/SCT/DE268 aún se encuentra en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.27.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SICT respecto del expediente 2022/SCT/DE268, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

**A.2 Folio 330026523002545**

Un particular requirió:

*“DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, INCLUIDOS TODOS SUS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, ASÍ COMO UNIDADES DE RESPONSABILIDADES Y POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2020 A ESTA FECHA (DESGLOSADO POR AÑO), REQUIERO SABER:*

*1. POR LO QUE HACE AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LGRA):*

*- CUÁNTOS ASUNTOS REFERENTES A OMISOS Y EXTEMPORÁNEOS EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL SE HAN RESUELTO APLICADO EL REFERIDO ARTÍCULO 77 DE LA LGRA?, SEÑALANDO DE QUE EXPEDIENTES SE TRATA.*

*- CUÁNTOS ASUNTOS DIFERENTES AL SUPUESTO ANTERIOR, ES DECIR, ASUNTOS SUSTANTIVOS SE HAN RESUELTO APLICADO EL REFERIDO ARTÍCULO 77 DE LA LGRA, SEÑALANDO DE QUÉ EXPEDIENTES SE TRATA.*

*- LA SFP HA EMITIDO CRITERIOS RESPECTO A SU APLICACIÓN? DE SER ASÍ, PROPORCIONARLOS DIGITALIZADOS.*

*- LA SFP CONSIDERA QUE ES UN ARTÍCULO DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LAS AUTORIDADES RESOLUTORAS O ES POTESTATIVA SU APLICACIÓN?*

*- SE CUENTA CON PRECEDENTES O CRITERIOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL O JUDICIAL AL RESPECTO? PROPORCIONARLOS.*

*2. POR LO QUE HACE AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LGRA):*

*- CUÁNTOS ASUNTOS REFERENTES A OMISOS Y EXTEMPORÁNEOS EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL SE HAN RESUELTO APLICADO EL REFERIDO ARTÍCULO 101 DE LA LGRA?, SEÑALANDO DE QUÉ EXPEDIENTES SE TRATA. SEÑALAR SI SE TRATÓ DE ABSTENCIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO O DE IMPONER SANCIONES.*

*- CUÁNTOS ASUNTOS DIFERENTES AL SUPUESTO ANTERIOR, ES DECIR, ASUNTOS DE CARÁCTER SUSTANTIVO, SE HAN RESUELTO APLICADO EL REFERIDO ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I DE LA LGRA?, SEÑALANDO DE QUÉ EXPEDIENTES SE TRATA. SEÑALAR SI SE TRATÓ DE ABSTENCIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO O ABSTENCIÓN DE IMPONER SANCIONES?*

*- CUÁNTOS ASUNTOS DIFERENTES AL SUPUESTO ANTERIOR, ES DECIR, ASUNTOS DE CARÁCTER SUSTANTIVO, SE HAN RESUELTO APLICADO EL REFERIDO ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II DE LA LGRA?, SEÑALANDO DE QUÉ EXPEDIENTES SE TRATA. SEÑALAR SI SE TRATÓ DE ABSTENCIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO O ABSTENCIÓN DE IMPONER SANCIONES?*

*- LA SFP HA EMITIDO CRITERIOS PARA LOS OIC O UR, RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 101? DE SER ASÍ, PROPORCIONARLOS EN FORMA DIGITAL.*

*- LA SFP CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 101 ES UN ARTÍCULO DE CARÁCTER OBLIGATORIO O UNA FACULTAD DE CARÁCTER REGLADO PARA LAS AUTORIDADES SUBSTANCIADORAS O RESOLUTORAS O QUE ES POTESTATIVA SU APLICACIÓN?*

*- SE CUENTA CON PRECEDENTES O CRITERIOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL O JUDICIAL AL RESPECTO? DE SER ASÍ, PROPORCIONARLOS EN FORMA DIGITAL.*

*- PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DE LA LGRA, SE CONSIDERA COMO PRECEDENTE EL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2A./J.58/2018 (10A.), EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SCJN, CON REGISTRO DIGITAL 2017185? MUCHAS GRACIAS". (Sic)*

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) informó los criterios orientadores que sirven de apoyo a los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Unidades de Responsabilidades en las Empresas Productivas del Estado, emitidos por la Secretaría de la Función Pública, son susceptibles de clasificarse como información reservada en términos de lo establecido por los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP), así como, el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio: La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal están facultadas para substanciar y resolver los procedimientos disciplinarios a fin de determinar una responsabilidad administrativa en el hecho que se le imputa a la persona servidora pública involucrada, en tal virtud, con la publicación de los criterios orientadores de referencia, se transgrediría la función de las autoridades de mérito, en consecuencia se pondría en riesgo uno de los objetivos de la Secretaría de la Función Pública que es asegurar el cumplimiento de su labor institucional en el combate a la corrupción y a la impunidad.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda: En el caso, la divulgación del contenido de los criterios orientadores que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción y/o conducción de los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentren pendientes de resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos y de las sentencias que al efecto se lleguen a dictar; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, lo cierto es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés por conocerla, toda vez que opera la posibilidad de perjudicar las determinaciones del Estado, con la publicación de los criterios mencionados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En este sentido, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

Del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se desprende que se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

• Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.

• Que las restricciones persigan objetivos por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.

• Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

En tal tesitura, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso y el respeto a los derechos humanos.

Por lo anterior y atendiendo a lo antes mencionado, no resultaría viable elaborar las versiones públicas de los criterios orientadores de apoyo a los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Unidades de Responsabilidades en las Empresas Productivas del Estado, emitidos por la Secretaría de la Función Pública, a efecto de brindar la información solicitada, debido a que se trata de documentales que constituyen la base para la tramitación de los expedientes de responsabilidad administrativa, por lo que la clasificación que se solicita, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio a los derechos de las personas servidoras públicas involucradas en los procedimientos administrativos de que se trata.

En cumplimiento al Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

1. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite: En tal tesitura, si bien mediante la solicitud de acceso a la información con folio 330026523002545, se peticionaron diversos criterios orientadores emitidos por la Secretaría de la Función Pública, sin embargo, las materias respecto de la cual obran su contenido, se encuentran focalizadas en agilizar los asuntos que se encuentran en trámite en la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, así como en los Órganos Internos de Control y en las Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal.

Por lo antes mencionado, su publicación podría afectar la estrategia procesal utilizada por dichas autoridades en los expedientes en los que aún no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente y, además, perjudicar el debido desempeño de la actividad estatal, ya que se podría hacer uso de los argumentos jurídicos que aplican las substanciadoras de mérito, para crear una táctica global que beneficie a las personas servidoras públicas involucradas en un procedimiento disciplinario.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: Hecho que acontece en el presente asunto, ya que la solicitud de referencia alude a los criterios propuestos por esta Dependencia Federal para unificar y homologar las directrices que las autoridades substanciadoras deben tomar en el marco de las actuaciones y diligencias desahogadas en la substanciación del procedimiento disciplinario y de esta forma, proteger el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio que, constituye el buen curso de los procedimientos administrativos hasta su resolución, en virtud que se busca evitar que, con la difusión de la información peticionada, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan.

Lo anterior es así, ya que la debida conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sin intromisión o injerencia alguna, es fundamental para evitar que se vulnere el principio constitucional del debido proceso en los procedimientos radicados ante las autoridades substanciadoras, más aún cuando los criterios solicitados inciden directamente en el proceso deliberativo, al tomarse como directrices que valoran los hechos irregulares, las faltas administrativas, los argumentos jurídicos planteados y las pruebas ofrecidas por las partes.

3. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad: La divulgación de los criterios que se proponen reservar, representaría una vulneración irreversible al debido proceso administrativo sancionador, toda vez que, dicha información presupone indicios de las directrices que las autoridades llevan a cabo en la substanciación y resolución de los asuntos tramitados en la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, así como, en los Órganos Internos de Control y en las Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal.

En esa tesitura, la máxima diligencia de la actividad estatal, el debido ejercicio público desempeñado por las autoridades que operan los asuntos disciplinarios y el respeto al derecho humano a una buena administración de la función pública, se encontrarían vulnerados con la publicación de los criterios orientadores solicitados, ya que estos contienen reglas de actuación para el trámite los expedientes en determinados supuestos de ley, así como, las directrices mínimas que optimizan la substanciación y resolución de los procedimientos administrativos, lo cual, incluso combate situaciones de impunidad y corrupción.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicó que para garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 127 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esa autoridad administrativa, puso a disposición un listado con los expedientes de responsabilidad administrativa iniciados y concluidos, del cual, podrá advertir el número de expediente, para que, en caso de que alguno de dichos registros resultara del interés de particular lo haga de conocimiento para proporcionar la información en copia simple, certificada y en consulta directa.

La consulta directa de la información se llevará a cabo dentro de las instalaciones del Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020 Ciudad de México.

Se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

A fin de garantizar la integridad de los documentos en la consulta directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública.

Se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.27.23: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto delos criterios orientadores de apoyo a los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Unidades de Responsabilidades en las Empresas Productivas del Estado, emitidos por la Secretaría de la Función Pública, toda vez que, la normatividad constituye información de carácter pública, con fundamento en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**II.A.2.2.ORD.27.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal del OIC-SFP deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra con fundamento en lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**A.3 Folio 330026523002641**

Un particular requirió:

*“Del EXPEDIENTE ADMVO 74489/2022/PPC/SEP/DE3069, del organo interno de control en SEP, radicado el primero de diciembre de 2022, solicito se me infome si o no se dictó acuerdo de ampliación del plazo para continuar con las investigaciones, fundamentada en el artículo Vigésimo, de los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, y si la respuesta en si, se diga la fecha del acuerdo”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) localizó el expediente 74489/2022/PPC/SEP/DE3069, que se encuentra en proceso de investigación, y solicita la reserva del expediente por un plazo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En este orden de ideas, respecto a los expedientes materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que, el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes. Por lo que una vez emitida la determinación que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se acreditan los siguientes requisitos:

1. La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en un expediente que se encuentra en proceso de investigación.

2. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los procedimientos aún se encuentran en trámite.

3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: El expediente 74489/2022/PPC/SEP/DE3069 contiene datos sobre las o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, información o documentos que se necesitan indagar y poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, se desprende que las denuncias a las que pretende tener acceso el particular tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-SEP, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: La información requerida, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se puede permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documento solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SEP, se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público el expediente 74489/2022/PPC/SEP/DE3069 resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, toda vez que, se siguen realizando actuaciones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de estos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.27.23: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP a efecto de que manera congruente y exhaustiva realice una nueva búsqueda, con el objetivo de que emita pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia del acuerdo de trámite en el que se establezca la prórroga de la etapa de investigación hasta por un periodo igual, del expediente 74489/2022/PPC/SEP/DE3069, con fundamento en el Vigésimo de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias y; el criterio de interpretación SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De localizar la expresión documental deberá indicar si contiene información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, así como, elaborar la versión pública correspondiente, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De no localizar la expresión documental, en caso de no advertirse obligación normativa para contar con la información derivado del análisis a la legislación aplicable a la materia y/o no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta deba obrar en sus archivos, declare la inexistencia, de manera fundada y motivada, con fundamento en el criterio S0/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En caso de que solicite la declaración formal de la existencia de información deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esto es, indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.4 Folio 330026523002642**

Un particular requirió:

*“Del EXPEDIENTE ADMVO 68379/2022/PPC/SEP/DE2845, del organo interno de control en SEP, radicado el 8 de noviembre de 2022, solicito se me infome si o no se dictó acuerdo de ampliación del plazo para continuar con las investigaciones, fundamentada en el artículo Vigésimo, de los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, y si la respuesta en si, se diga la fecha del acuerdo”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) localizó el expediente 68379/2022/PPC/SEP/DE2845, que se encuentra en proceso de investigación, y solicita la reserva del expediente por un plazo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En este orden de ideas, respecto a los expedientes materia de la solicitud, se considera que, con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que, el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez emitida la determinación que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar la versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

1. La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en un expediente que se encuentra en proceso de investigación.

2. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual, comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los procedimientos aún se encuentran en trámite.

3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: El expediente 68379/2022/PPC/SEP/DE2845 contiene datos sobre las o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, información o documentos que se necesitan indagar y poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, se desprende que las denuncias a las que pretende tener acceso el particular tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-SEP, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: La información requerida, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se puede permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SEP, se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público el expediente 68379/2022/PPC/SEP/DE2845 resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, toda vez que, se siguen realizando actuaciones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de estos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.27.23: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP a efecto de que manera congruente y exhaustiva realice una nueva búsqueda, con el objetivo de que emita pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia del acuerdo de trámite en el que se establezca la prórroga de la etapa de investigación hasta por un periodo igual, del expediente 68379/2022/PPC/SEP/DE2845, con fundamento en el Vigésimo de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias y; el criterio de interpretación SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De localizar la expresión documental deberá indicar si contiene información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, así como, elaborar la versión pública correspondiente, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De no localizar la expresión documental, en caso de no advertirse obligación normativa para contar con la información derivado del análisis a la legislación aplicable a la materia y/o no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta deba obrar en sus archivos, declare la inexistencia, de manera fundada y motivada, con fundamento en el criterio S0/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En caso de que solicite la declaración formal de la existencia de información deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esto es, indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523002425**

Un particular requirió:

*“SOLICITO COPIA DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS Y SUS RESOLUCIONES , EN LAS QUE HAYA ESTADO INVOLUCRADA (…), YA SEA COMO DENUNCIANTE O DENUNCIADA.”* (Sic)

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (OIC-INAPAM) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (OIC-INAPAM), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto al resultado del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.27.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, CGOVC y OIC-INAPAM respecto al pronunciamiento, con fundamente en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.1.2.ORD.27.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAPAM respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

**B.2 Folio 330026523002483**

Un particular requirió:

*“Buenas noches, por medio del presente solicito saber las sanciones que han sido aplicadas a la C (..) (…) (...), quien ostenta el cargo de jefa de departamento de almacen e inventarios en la CONDUSEF desde el 01 de junio de 2021, ya que dicha servidora publica no ha presentado sus declaraciones patriminiales (inicio, modificacion 2022 y modificacion 2023). O en su defecto conocer bajo que condiciones se encuentra exenta de presentar dicha obligacion y en caso de que no han sido impuestas sanciones , saber que acciones se tomaran con el fin de solventar sus omisiones”.*(Sic)

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.27.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONDUSEF respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523002484**

Un particular requirió:

*“Solicito me proporcione la siguiente informacion de (…) quien actualmente se encuentra adscrito a la Secretaria de la Funcion Pública.*

*-Puesto que actualmente ostenta.*

*-Lugar donde labora actualmente.*

*-Curriculum del servidor publico.*

*-Lista de prestaciones labores.*

*-Lista de vehículos bajo su resguardo. Y en caso afirmativo que incluya una relacion del gasto de combustible utilizado.*

*-Expediente laboral del servidor público.*

*-Declaraciones patrimoniales del servidor de referencia de los años, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*

*-En su caso informe y de ser procedente, informe si el servidor publico ha tenido quejas o denuncias durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*

*-Si tiene antecedente alguno de acoso laboral”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó el expediente de la persona identificada en la solicitud.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.  |
| Cuenta bancaria, clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de personas físicas | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. |
| Código de barras | Contiene datos personales del titular, como el Registro Federal de Contribuyentes. |
| Código QR | Contiene datos personales del titular, como el Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y CURP, en su caso. |
| Número de Seguridad Social | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. |
| Lugar de Nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. |
| Fecha de Nacimiento | Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección. |
| Sexo | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona en su calidad de tercero, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Número de Teléfono Fijo y Celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. |
| Nombre de Particular(es) o Tercero(S) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Parentesco (Filiación) | De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido. |
| Dependientes Económicos | Implica referencias al o los vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. |
| Fotografía | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse. |
| Huella digital | Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido. |
| Estado civil  | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.27.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, la UEPPCI y la CGOVC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.3.2.ORD.27.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026523002526**

Un particular requirió:

*“ … 1. Informe si existe inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, respecto del Ciudadano (…). En caso de ser afirmativa su respuesta, precise lo siguiente:*

*-Las conductas o hechos que fueron sancionados;*

*-Fecha en qué fue impuesta la sanción;*

*-El tiempo por cual se encuentra inhabilitado; y*

*-La autoridad que conoció del asunto.*

*2. Remita a través del presente medio electrónico, copia de la información y documentación que acredite la respuesta del numeral anterior, cualquiera que sea el sentido de su respuesta”. (Sic)*

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.27.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y CGOVC respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523002536**

Un particular requirió:

*“Por este medio solicito conocer la siguiente información respecto de la (…) como servidora pública:*

*1.-QUE CARGOS PÚBLICOS DESEMPEÑÓ EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL DE 2000 A 2019. (VIGENCIA CON FECHA DE ALTA Y DE BAJA)*

*2.- QUE CARGOS PÚBLICOS DESEMPEÑÓ EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE CUATITLAN (ESTADO DE MÉXICO) DE 2000 A 2019 (VIGENCIA CON FECHA DE ALTA Y DE BAJA)*

*3.- QUE CARGOS PÚBLICOS DESEMPEÑÓ EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO DE 2000 A 2019 (VIGENCIA CON FECHA DE ALTA Y DE BAJA)*

*4.- QUE CARGOS PÚBLICOS DESEMPEÑÓ EN LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MÉXICO DE 2000 A 2019 (VIGENCIA CON FECHA DE ALTA Y DE BAJA)*

*5.- QUE CARGOS PÚBLICOS DESEMPEÑÓ EN PROFEDET DE 2000 A 2019 (VIGENCIA CON FECHA DE ALTA Y DE BAJA)*

*6.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL DE 2000 A 2019. SEÑALAR DEPENDENCIA Y ESTATUS*

*7.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN SU CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA FEDERAL O ESTATAL*

*8.- QUEJAS INSTAURADAS CONTRA LA PERSONA SEÑALADA DURANTE SU GESTIÓN COMO SERVIDORA PÚBLICA FEDERAL Y LOCAL, (SEÑALAR DEPENDENCIA Y ESTATUS)“ .(Sic)*

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) para los puntos 6 y 7 de la petición solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la CGOVC y el OIC-SFP para el punto 8 de la petición solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.27.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP, CGOVC y OIC-SFP respecto al pronunciamiento, de los puntos 6 y 7 de la solicitud de mérito, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.5.2.ORD.27.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, CGOVC y OIC-SFP respecto al pronunciamiento, del punto 8 de la solicitud de mérito, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

**A.1 Folio 330026523001744 RRD-RCRA 1043/23**

Un particular requirió:

*“en mi calidad de denunciante ante el OIC de SEDENA se le previno el día 9 que se le daría el contrato a las empresas de Grupo Andrade como lo es Autohangar y que los anexos estaban una vez mas direccionados a sus vehículos y equipamiento como se acredita en la junta de aclaraciones adjunta y fue ejemplar el trato distinto que se le dio a Autoangar y clara las posturas de NO SE ACEPTA para los otros participantes, a todas las plantas en México que fabrican vehículos se les discrimino y habiendo otras marcas de equipo policial, solamente se avalo la de Grupo Andrade Autoangar ; es tan absurdo que el OIC no realizó revisión de anexos técnicos bases porque sabia que estaban direccionados a las marcas de Grupo Andrade y no permitieron la libre participación de otras marcas y del 50% de integración nacional o la ley de austeridad bien gracias y el OIC permite las practicas monopólicas, entreguen los estudios de mercado y los anexos direccionados, para colmo fue alertado antes del fallo y fue omiso el Contralor Interno de SEDENA., por lo que le solicito al Titular de la SFP informe al respecto, al igual que el coordinador de contralorías internas y el presidente ordenó en 4 mañaneras investigar a Grupo Andrade inclusive el 15 día del fallo, por lo que solicito entregue los oficios girados al respecto por el secretario de la contraloría , donde quedó su testigo social y su investigación al respecto para que lo entreguen o justifiquen por qué no participo . Informe que sucedió con la alerta con las patrullas de la GN y que oficios giro la SFP al OIC de GN y que hizo este al respecto”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.27.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda invocada por el OIC-GN relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, décimo y vigésimo tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

**A.2 Folio 330026523001782 RRD-RCRA 1260/23**

Un particular requirió:

*“Solicito el documento que conste qué expediente se le asignó a la denuncia a la que se refiere el archivo adjunto”. (Sic)*

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) solicitaron la clasificación de confidencialidad respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.27.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda invocada por la DGDI y el OIC-SHCP relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, décimo y vigésimo tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. Folio 330026523002542
2. Folio 330026523002575
3. Folio 330026523002576
4. Folio 330026523002577
5. Folio 330026523002578
6. Folio 330026523002582
7. Folio 330026523002596
8. Folio 330026523002601
9. Folio 330026523002604
10. Folio 330026523002606
11. Folio 330026523002607
12. Folio 330026523002610
13. Folio 330026523002615
14. Folio 330026523002618
15. Folio 330026523002623
16. Folio 330026523002631
17. Folio 330026523002632
18. Folio 330026523002633
19. Folio 330026523002645
20. Folio 330026523002648
21. Folio 330026523002649
22. Folio 330026523002655
23. Folio 330026523002656
24. Folio 330026523002657
25. Folio 330026523002658
26. Folio 330026523002661
27. Folio 330026523002663
28. Folio 330026523002665
29. Folio 330026523002666
30. Folio 330026523002667
31. Folio 330026523002670
32. Folio 330026523002672
33. Folio 330026523002673
34. Folio 330026523002674
35. Folio 330026523002676
36. Folio 330026523002677
37. Folio 330026523002680
38. Folio 330026523002681
39. Folio 330026523002683
40. Folio 330026523002685
41. Folio 330026523002689
42. Folio 330026523002690
43. Folio 330026523002693
44. Folio 330026523002694
45. Folio 330026523002695
46. Folio 330026523002698
47. Folio 330026523002702
48. Folio 330026523002705
49. Folio 330026523002707
50. Folio 330026523002710
51. Folio 330026523002712
52. Folio 330026523002713
53. Folio 330026523002737
54. Folio 330026523002738

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.27.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Calendario de Sesiones del Comité de Transparencia 2023**

El 14 de diciembre de 2022 en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria el Comité de Transparencia mediante acuerdo V.1.2.ORD.47.22 determinó aprobar el calendario de sesiones ordinarias 2023, de conformidad con el artículo 4, fracción IX y 10, fracción X, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020.

Asimismo, consideró que las fechas de las celebraciones de las sesiones ordinarias del Comité de Transparencia, podrán modificarse sin restricciones de conformidad con los acuerdos emitidos por la autoridad competente, lo convenido por las y los miembros del Comité, determinación del Presidente del Comité, por causa mayor o caso fortuito.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.27.23: APROBAR** la habilitación del día 19 de julio de 2023 para llevar a cabo la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del 2023 y, por consecuencia, tener por suspendida la fecha del 02 de agosto de 2023 en que originalmente estaba programada la sesión en comento, habida cuenta de que esto permitirá continuar con la tramitación de los asuntos durante los días hábiles de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 10, fracción XVI y 17, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 13:45 horas del 12 de julio del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia